

Expediente: TJA/1ªS/24/2025.

Actor: [REDACTED]
[REDACTED]

Autoridades demandadas:
COORDINADOR DE POLÍTICA
DE INGRESOS, ADSCRITO A LA
SECRETARÍA DE HACIENDA
DEL PODER EJECUTIVO DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE
MORELOS Y OTRO.

Tercero interesado: NO EXISTE.

Ponente: MONICA BOGGIO
TOMASAZ MERINO,
MAGISTRADA DE LA PRIMERA
SALA DE INSTRUCCIÓN.

Cuernavaca, Morelos; a veintisiete de agosto de dos mil
veinticinco.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente
administrativo **TJA/1ªS/24/2025**, promovido por [REDACTED]
[REDACTED] por su propio derecho, en contra del
**COORDINADOR DE POLÍTICA DE INGRESOS, ADSCRITO
A LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER
EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS
Y OTRO.**

RESULTANDO

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el **diecisiete de enero de dos mil veinticinco**, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció el actor promoviendo demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. Por auto de **veintiuno de enero de dos mil veinticinco**, se admitió la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra. Asimismo, se le tuvo por anunciadas las pruebas ofrecidas.

3. Contestación de demanda. Practicados que fueron los emplazamientos de ley, mediante autos de fecha **once y veinticinco de febrero de dos mil veinticinco**, se tuvo a las autoridades demandadas, dando contestación en tiempo y forma, a la demanda entablada en su contra, con lo que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera y se informó del término legal para ampliar su demanda.

4. Desahogo de vista. El **veinticinco de marzo de dos mil veinticinco**, se tuvo por perdido el derecho de la parte actora

para desahogar la vista ordenada en autos.

5. Ampliación de demanda. El nueve de abril de dos mil veinticinco, se tuvo por perdido el derecho de la parte actora para ampliar su demanda.

6. Apertura del juicio a prueba. Por acuerdo de fecha nueve de abril de dos mil veinticinco, por así permitirlo el estado procesal, la Sala instructora, ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común, de cinco días para ofrecer las que estimaran pertinentes.

7. Pruebas. El doce de mayo de dos mil veinticinco, se proveyó lo relativo a las pruebas de las partes y se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

8. Audiencia de pruebas y alegatos. El diecisiete de junio de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede.

9. Cierre de instrucción. Con fecha diecisiete de junio de dos mil veinticinco, se declaró cerrada la instrucción, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.-Competencia. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es **competente** para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4,

fracción III, 16, 18, inciso B), fracción II, subinciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.-Fijación del acto impugnado. En términos de lo dispuesto por el artículo 86, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se precisan los actos reclamados; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad¹, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad²; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda³, a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna la parte actora.

Así tenemos que, el actor señaló como acto impugnado lo siguiente:

“

- a) *La nómina general con número de folio [REDACTED] línea de captura [REDACTED] de fecha 28 de diciembre de 2024, expedida por la COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, a cargo de [REDACTED] [REDACTED] por concepto de pago "MULTA POR INCUMPLIMIENTO DE LA VERIFICACIÓN VEHICULAR*

¹ Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

² Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

³ Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

OBLIGATORIA O SER
OSTENSIBLEMENTE CONTAMINANTE,
LGHEM ART 85, FRACCION I, INCISO B,
NUMERAL 6, EN CONCORDANCIA CON
EL NUMERAL 10.1 DEL PROGRAMA DE
VERIFICACIÓN VEHICULAR
OBLIGATORIA PARA EL ESTADO DE
MORELOS-2024" por el vehículo con placa:
Placa: [REDACTED] Serie:
[REDACTED] por la cantidad de
\$1,520 (mil quinientos veinte pesos 00/100
M.N.),

- b) El pago realizado mediante transferencia bancaria por la cantidad de **\$1520 MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M.N.00/100**), con número de operación [REDACTED] y referencia [REDACTED] de acuerdo al **baucher que se exhibe en original**.

Sic.

Cuya existencia queda acreditada con las documentales siguientes:

1. Copia simple de la póliza de pago con línea de captura [REDACTED] de fecha 28 de diciembre de 2024, por la cantidad de \$1,520.00 (mil quinientos veinte pesos 00/100 M.N.), emitida por la Coordinación de Ingresos, de la Secretaría de Hacienda. Documental que obra a foja 13 del proceso.
2. Original del recibo de pago de fecha 28 de diciembre de 2024, por un importe de \$1,520.00 (mil quinientos veinte pesos 00/100 M.N.). Documental que obra a foja 14 del proceso.

Documentales que no fueron objetadas por ninguna de las partes, por lo que se les otorga pleno valor probatorio, de

conformidad con lo establecido en los artículos 391, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Como pretensiones:

- a) *Que se declare la nulidad lisa y llana La **póliza general** con número de folio [REDACTED] 1, línea de captura [REDACTED], de fecha 28 de diciembre de 2024.*
- b) *Como consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, solicito se ordene la devolución de la cantidad enterada de **\$1,520.00 (mil quinientos veinte pesos M.N.00/100)**, con número de operación 909311330 y referencia [REDACTED], pago realizado mediante transferencia bancaria realizado el día 28 de diciembre de 2024, de acuerdo al **baucher que se exhibe en original.***
- c) *En términos del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, solicito que se me restituya en el goce de los derechos que indebidamente me fueron afectados y, en consecuencia, la cantidad enterada de **\$1,520 (MIL QUINIETOS VEINTE PESOSO M.N.00/100)**, debe serme devuelta **DEBIDAMENTE ACTUALIZADA, MÁS LOS INTERESES CORRESPONDIENTES**; que se solicita su pago a partir de la fecha de presentación de esta demanda, esto al derivar de un pago de lo indebido, sirviendo de apoyo lo que al afecto establece la tesis registrada bajo el número [REDACTED] con el rubro: "MULTAS POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LAS IMPUSO, CONLLEVA EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN*

DE LA CANTIDAD ENTERADA
DEBIDAMENTE ACTUALIZADA, MÁS LOS
RECARGOS E INTERESES
CORRESPONDIENTES A PARTIR DE QUE SE
PRESENTÓ LA DEMANDA (LEGISLACIÓN
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)"

Sic.

No obstante, se tendrá como acto impugnado la Póliza de pago con línea de captura [REDACTED], de fecha 28 de diciembre de 2024, por la cantidad de \$1,520.00 (mil quinientos veinte pesos 00/100 m.n.), emitida por la Coordinación de Ingresos, de la Secretaría de Hacienda, al ser el recibo de pago consecuencia de ésta.

III. Causales de improcedencia. Ahora bien, las causales de improcedencia por ser del orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, parte *in fine*,⁴ 38 y 89 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen. Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL
DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL
ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁵**

⁴ Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

⁵ Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo **las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio** y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; **de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente.** Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

(El énfasis es propio.)

Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, conforme al artículo 109 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y el artículo 3, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, está dotado de plena jurisdicción, es un órgano de control de la legalidad con potestad de anulación y está investido de plena autonomía para dictar sus fallos en armonía con las disposiciones legales que sean aplicables al caso concreto.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisa, entre otras cuestiones, que en este País todas las personas gozarán de los **derechos humanos** reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral, 1 (garantías judiciales) y 25, numeral 1 (protección judicial), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean

inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los Tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida.

Las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese “recurso efectivo” no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo⁶.

Las autoridades demandadas **SECRETARÍA DE HACIENDA; COORDINADOR DE POLÍTICA DE INGRESOS; SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE; y PREIMPRESOS TIGER, S.A. DE C.V. (CENTRO DE**

⁶ Ilustran lo anterior las tesis con el rubro:

PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Época: Décima Época. Registro: 2005717. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.). Página: 487. Tesis de jurisprudencia 10/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de abril del dos mil catorce. Número 2a./J. 56/2014 (10a.).

VERIFICACIÓN VEHICULAR CVV-17-07-SDS-18), hacen valer las causales de improcedencia inmersas en el artículo 37, fracciones XIV y XVI, en relación con el 12, fracción II, inciso a) y 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa, mismas que son del tenor siguiente:

Artículo 37. *El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:*

...
XIV. *Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;*

...
XVI. *Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.*

Artículo 12. *Son partes en el juicio, las siguientes:*

...
II. *Los demandados. Tendrán ese carácter:*
a). *La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan;*

...
Artículo 38. *Procede el sobreseimiento del juicio:*

...
II. *Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;*

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Las autoridades demandadas manifiestan que, se actualizan las citadas causales de improcedencia, en virtud de que, no fueron las autoridades que emitieron el acto impugnado.

En ese tenor, la Ley de Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en su artículo 18, inciso B), fracción II, establece que el Pleno de este Tribunal es competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión o resolución de carácter administrativo o fiscal, que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal, o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales en perjuicio de los particulares.

El artículo 12, fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que son partes en el juicio, los demandados, teniendo este carácter, **la autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto**, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

Ahora bien, de la póliza de pago con línea de captura [REDACTED], de fecha 28 de diciembre de 2024, por la cantidad de \$1,520.00 (mil quinientos veinte pesos 00/100 m.n.), se desprende que esta fue emitida por la **Coordinación de Ingresos, de la Secretaría de Hacienda.**

Se precisa que si bien, la **COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS**, es una unidad administrativa de la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, cierto es también que, conforme al Reglamento

Interior de la Dependencia estatal aludida, tiene conferidas atribuciones específicas de recaudación de contribuciones, en el caso de multas, como se explica.

Los artículos 6 BIS y 93, de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, establecen:

Artículo 6 BIS. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Ley, a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos;

II. **Secretaría, a la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal;**

Artículo 93. Los ingresos que perciba el Estado por los servicios de verificación vehicular, se recaudarán a través de la Secretaría.

Por su parte, los artículos del 4 fracción IV y 16 fracción VI del Reglamento interior de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, establecen:

Artículo 4. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría contará con las Unidades Administrativas siguientes:

I. La Oficina del Secretario;

II. La Coordinación de Programación y Presupuesto;

III. La Unidad de Planeación;

IV. **La Coordinación de Política de Ingresos;**

V. La Procuraduría Fiscal;

[...].

Las Unidades Administrativas estarán integradas por los servidores públicos que se señalen en este Reglamento, los Manuales Administrativos y en las disposiciones

aplicables, con base en el presupuesto autorizado y dictamen funcional respectivo.

Artículo 16. *Al titular de la Coordinación de Política de Ingresos, quien podrá ejercer sus facultades en todo el territorio del Estado, le corresponden las siguientes atribuciones específicas:*

[...]

VI. Ejercer, por sí o a través de sus Unidades Administrativas correspondientes, los actos relativos a facultades de comprobación y de recaudación de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios, así como determinar créditos fiscales y sus accesorios, actualizaciones, aprovechamientos y productos, que correspondan al Estado, así como aquellos que se establezcan en los Convenios de Coordinación con la Federación y los Municipios;
[...].”

De esos artículos se advierte que, la **Coordinación de Política de Ingresos**, es una unidad administrativa de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, que tiene como atribución específica la de **recaudación de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios, así como determinar créditos fiscales y sus accesorios, actualizaciones, aprovechamientos y productos, que correspondan al Estado.**

Por lo que si el acto impugnado en el juicio lo es, la póliza de pago con línea de captura [REDACTED], de fecha 28 de diciembre de 2024, por la cantidad de \$1,520.00 (mil quinientos veinte pesos 00/100 m.n.), emitida por la **Coordinación de Ingresos, de la Secretaría de Hacienda, a**



nombre de [REDACTED] por concepto de "MULTA POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA O SER OSTENSIBLEMENTE CONTAMINANTE, LGHEM ART 85, FRACCIÓN I, INCISO B, NUMERAL 6, EN CONCORDANCIA CON EL NUMERAL 10.1 DEL PROGRAMA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA PARA EL ESTADO DE MORELOS-2024" (sic); por tanto, la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; y PREIMPRESOS TIGER, S.A. DE C.V. (CENTRO DE VERIFICACIÓN VEHICULAR CVV-17-07-SDS-18), no tienen el carácter de autoridades responsables, por no corresponder a éstas la atribución específica de recaudación de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios, así como determinar créditos fiscales y sus accesorios, actualizaciones, aprovechamientos y productos, que correspondan al Estado; **facultad específica conferida a la autoridad COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, conforme al marco legal antes transcrito, por lo que no procede sobreseer el juicio en cuanto a esta autoridad demandada.

No basta que el actor atribuya su emisión a todas las autoridades demandadas, porque para ello es necesario que esas autoridades la hubieran emitido, ordenado se emitiera o ejecutaran, circunstancia que no acontece, ni fue demostrada por la actora con prueba fehaciente e idónea, ya que debe

entenderse como autoridad emisora del acto, a aquélla que suscribe la resolución o el acto impugnado.

En esas consideraciones debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, únicamente por cuanto, a las autoridades demandadas, **PREIMPRESOS TIGER, S.A. DE C.V. (CENTRO DE VERIFICACIÓN VEHICULAR CVV-17-07-SDS-18); SECRETARÍA DE HACINEDA Y SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE**, porque esas autoridades no emitieron el acto impugnado, ya que debe entenderse como autoridad emisora del acto, a aquélla que suscribe, ordena o ejecuta la resolución o el acto de autoridad impugnado.

Sirve de orientación, la siguiente tesis jurisprudencial que se transcribe:

SOBRESEIMIENTO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO, SI NEGADO EL ACTO RECLAMADO POR ALGUNA O VARIAS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SE DEMUESTRA SU EXISTENCIA RESPECTO DE OTRA U OTRAS, PUES LA CAUSAL QUE SE ACTUALIZA ES LA PREVISTA EN LA DIVERSA FRACCIÓN III DEL PRECEPTO Y LEY CITADOS. En el supuesto de que las autoridades negaran el acto que les fue atribuido, sin que la parte quejosa hubiese aportado prueba en contrario, y de las constancias procesales se demuestra que una diversa autoridad aceptó el mismo, esto es, que el acto reclamado sí existe, no resulta lógico ni jurídico sostener que éste, considerado como una determinación de la autoridad responsable

que puede afectar la esfera jurídica del quejoso, sólo exista respecto de algunas autoridades y no en relación con otras, es decir, tal hipótesis se actualizaría sólo cuando todas las autoridades señaladas como responsables negaran la existencia del acto que se les atribuye y en autos no se demuestre lo contrario, pero no si se acredita que los actos reclamados sí existen, respecto de alguna autoridad. Consecuentemente si no se demuestra la intervención de ciertas autoridades en el juicio de amparo, se actualizará la causal de improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 11, ambos de la Ley de Amparo, pues si no emitieron, dictaron, publicaron ni ejecutaron el acto que se reclama, no puede considerárseles como responsables en el juicio de amparo, por tanto, se deberá sobreseer en términos del artículo T4, fracción III, y no de la IV, del mismo ordenamiento⁷.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁸, se decreta el sobreseimiento en relación a las autoridades **PREIMPRESOS TIGER, S.A. DE C.V. (CENTRO DE VERIFICACIÓN VEHICULAR CVV-17-07-SDS-18); SECRETARÍA DE HACIENDA y SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE.**

Hecho el análisis intelectual a cada una de las causas de improcedencia y de sobreseimiento, este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia

⁷ QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época, Registro: 177141, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Común, Tesis: I.5o.P. J/3, Página: 1363.

⁸ Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

Administrativa del Estado de Morelos, determina que no se actualiza ninguna otra causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio, por lo que debe procederse al estudio del acto impugnado.

IV. Estudio de fondo de la controversia. La parte actora, considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado por las razones que expone en su escrito de demanda, mismas que por economía procesal, no se transcriben, especialmente cuando se tiene a la vista el expediente respectivo para su debida consulta. Así, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

Una vez, hecho el análisis de las razones por las que la parte actora impugna el acto, se estima procedente analizar el concepto de nulidad que tenga como consecuencia una protección más favorable a la misma, siendo esto procedente, atendiendo al Principio de Mayor beneficio y en observación al siguiente criterio Jurisprudencial de aplicación obligatoria, que dice:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE

ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos.

Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

La parte actora manifiesta que la multa contenida en la póliza de pago impugnada, violenta el principio de multa excesiva contenido en el artículo 22, de la Constitución, al ser una multa excesiva que rebasa más de un salario mínimo, al ser equivalente a una semana de sueldo, de conformidad con el salario mínimo vigente para el 2024; así mismo, señala que se violenta el principio de proporcionalidad tributaria, contenido en el artículo 31, fracción IIV, de nuestra Carta Magna, en virtud de que la multa impuesta no es de manera proporcional a una semana de sueldo, causando un perjuicio al salario que percibe. Sustenta su argumento en la tesis de jurisprudencia de rubro: “MULTAS FIJAS. LEYES QUE LAS ESTABLECEN SON INCOSTITUCIONALES”.

La autoridad demandada sostuvo la legalidad del acto impugnado.

Es importante puntualizar que; el artículo 20 fracción II del Código Fiscal para el Estado de Morelos, establece:

“Artículo 20. Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones especiales, que se definen de la siguiente manera:

I. Impuestos son las prestaciones económicas establecidas en Ley, con carácter general y

obligatorio, que deben pagar las personas físicas o personas morales, así como las unidades económicas que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

II. Derechos son las contraprestaciones establecidas en la Ley por los servicios públicos que presta el Estado o los municipios, las Entidades Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, en sus funciones de derecho público, así como los generados por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público, y

III. Contribuciones especiales son las prestaciones a cargo de personas físicas o personas morales, así como las unidades económicas que son beneficiarias de manera directa y diferencial por obras públicas.

Son contribuciones especiales las contraprestaciones a cargo de personas físicas o personas morales, así como de las unidades económicas, cuyas actividades provocan, en especial, un gasto público o lo incrementan.

También serán contribuciones especiales los pagos que realicen los Ayuntamientos, con motivo de los convenios de colaboración administrativa e impositiva, para que el Estado realice la función recaudatoria de contribuciones municipales, en los términos de dichos convenios. “

Del que se obtiene, que las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones especiales; que **los derechos son las contraprestaciones establecidas en la Ley por los servicios públicos que presta, en el caso, el Estado, en sus funciones de derecho público.**

Los artículos 1, 2, 3, 87, 88, 89, 90, 91, 92 y 93, de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, disponen:

“Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular los ingresos de la Hacienda Pública Estatal a que se refiere el Código Fiscal para el Estado de Morelos.

Artículo 2. Las personas físicas o personas morales, están obligadas a contribuir para el gasto público, de conformidad con las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 3. Las contribuciones que se establecen en esta Ley, se pagarán en los términos que en cada Título o Capítulo se señalan, y en lo no previsto se aplicará el Código Fiscal para el Estado de Morelos.

...

Artículo 87. Los derechos por la prestación de servicios de Verificación Vehicular obligatoria a que deben ser sometidos los vehículos automotores en circulación en el Estado de Morelos, se actualizarán anualmente en la Ley de Ingresos del Estado, conforme a la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, a las Normas Oficiales Mexicanas en materia ambiental y al Acuerdo que establece el programa de verificación vehicular obligatoria para el Estado de Morelos.

Artículo 88. Son sujetos de los derechos establecidos en este capítulo, las personas físicas y las personas morales propietarias o

poseedoras de vehículos automotores en circulación registrados en el estado de Morelos.

Artículo 89. Todos los vehículos automotores en circulación en el Estado de Morelos, deben ser sometidos a verificación en los periodos que establezca el Programa de Verificación Obligatoria para el estado de Morelos, ante los Centros de Verificación Vehicular autorizados por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos a través de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, como lo establece la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos.

Artículo 90. Los derechos por concepto de verificación vehicular los ejercerá la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

Artículo 91. Los vehículos que no hayan sido verificados en los plazos y condiciones estipuladas en el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el estado de Morelos, serán considerados extemporáneos y los propietarios o poseedores de los mismos, se harán acreedores al pago de la multa única por el o los periodos de verificación vehicular, que conforme al calendario establecido en el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el estado de Morelos, se encuentren vencidos.

Artículo 92. El importe de las sanciones a que se hagan acreedores los sujetos obligados al pago de estos derechos, deberá de ser liquidado junto con estos últimos, de conformidad con lo establecido en el Programa

de Verificación Vehicular Obligatoria para el Estado de Morelos.

Artículo 93. *Los ingresos que perciba el Estado por los servicios de verificación vehicular, se recaudarán a través de la Secretaría. “*

De esos artículos se advierte que, la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, tiene por objeto regular los ingresos de la Hacienda Pública Estatal a que se refiere el Código Fiscal para el Estado de Morelos; que las personas físicas o personas morales, están obligadas a contribuir para el gasto público, de conformidad con las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y otros ordenamientos jurídicos aplicables; que las contribuciones que se establecen en esa Ley, se pagarán en los términos que en cada Título o Capítulo se señalan, y en lo no previsto se aplicará el Código fiscal para el Estado de Morelos; que los derechos se pagarán previamente a la prestación de los servicios públicos que proporcione el Estado; que los derechos por la prestación de servicios de Verificación Vehicular obligatoria a que deben ser sometidos los vehículos automotores en circulación en el Estado de Morelos, se actualizarán anualmente en la Ley de Ingresos del Estado, conforme a la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, a las Normas Oficiales Mexicanas en materia ambiental y al Acuerdo que establece el programa de verificación vehicular obligatoria para el Estado de Morelos; que son sujetos de los derechos en cita, las personas físicas y las personas morales propietarias o poseedoras de vehículos automotores en circulación registrados en el

estado de Morelos; que todos los vehículos automotores en circulación en el Estado de Morelos, deben ser sometidos a verificación en los periodos que establezca el Programa de Verificación Obligatoria para el Estado de Morelos, ante los Centros de Verificación Vehicular autorizados por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos; que los vehículos que no hayan sido verificados en los plazos y condiciones estipuladas en el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Estado de Morelos, serán considerados extemporáneos y los propietarios o poseedores de los mismos, se harán acreedores al pago de la multa; y que, los ingresos que perciba el Estado por los servicios de verificación vehicular, se recaudarán a través de la Secretaría.

Por tanto, los vehículos que no hayan sido verificados en los plazos y condiciones estipuladas en el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Estado de Morelos, **serán considerados extemporáneos y los propietarios o poseedores de los mismos, se harán acreedores al pago de una multa.**

En razón de lo anterior, se tiene que la ley rectora del acto lo es la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, no así la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, concluyéndose que las multas materia de impugnación **son de naturaleza fiscal.**

Ahora bien, los artículos 1, 2, 2.1, 10, 10.1., 10.2., 10.3., del Decreto por el que se expide el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Estado de Morelos, disponen:

“10. OBJETO

El presente programa tiene por objeto establecer el calendario y los lineamientos conforme a los cuales los vehículos automotores de combustión interna, matriculados o que circulen en el estado de Morelos, deberán ser verificados en sus emisiones contaminantes, con la finalidad de monitorear el desempeño ambiental de los vehículos y contribuir al control y la disminución de la contaminación atmosférica generada por las fuentes móviles.

2. APLICACIÓN

*2.1. El presente programa **aplica a todos los vehículos automotores destinados al transporte particular**, al servicio de transporte público o privado, de carga o de pasajeros, matriculados o que circulen en el territorio del estado de Morelos, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 2.2 del presente apartado de este programa.*

10. VEHÍCULOS NO VERIFICADO EN SU PERIODO DE VERIFICACIÓN DE VERIFICACIÓN CORRESPONDIENTE.

*10.1. Los vehículos automotores que no hayan sido verificados en los plazos y condiciones estipuladas en el presente programa, serán considerados extemporáneos y **sus propietarios o poseedores se harán acreedores a la multa prevista en el programa y se impondrá de acuerdo a lo establecido en el artículo 85 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos;** con excepción de los vehículos en términos del transitorio sexto de la NOM-167-SEMARNAT-2017.*

10.2. El monto de la multa por verificación vehicular extemporánea es independiente del número de periodos vencidos.

10.3. El propietario o poseedor de un vehículo automotor que sea considerado extemporáneo deberá realizar el pago de la multa correspondiente a favor del Gobierno del Estado de Morelos, mediante depósito bancario y, dispondrá de 30 días naturales contados a partir de la fecha de pago de la multa para aprobar la verificación vehicular. [...].”

De los citados artículos se obtiene, la obligación de los propietarios de vehículos automotores de combustión interna, matriculados o que circulen en el Estado de Morelos, de verificarlos en sus emisiones contaminantes, con la finalidad de monitorear el desempeño ambiental de los vehículos y contribuir al control y la disminución de la contaminación atmosférica generada por las fuentes móviles; y que, de no hacerlo conforme al calendario y lineamientos establecidos en el propio Programa de Verificación Vehicular, los vehículos automotores serán considerados extemporáneos y sus propietarios o poseedores se harán acreedores a la multa prevista en el Programa y se impondrá de acuerdo a lo establecido en el artículo 85 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos; por lo que el propietario o poseedor de un vehículo automotor que sea considerado extemporáneo deberá realizar el pago de la multa correspondiente a favor del Gobierno del Estado de Morelos.

Esto es, que la infracción a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos y al Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Estado de Morelos, se actualiza una vez

que el propietario de un vehículo automotor de combustión interna, matriculado o que circule en el Estado de Morelos, no verifica su vehículo en los plazos y bajo los lineamientos previstos en dicho Programa.

46. En esta tesitura, es **fundado** lo señalado por la parte actora cuando refiere que el cobro de la multa impuesta resulta violatorio de los artículos 22 y 31 fracciones IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al resultar esta excesiva e imprecisa; violentando el principio de proporcionalidad tributaria.

Lo anterior es así, ya que, el artículo 85 punto 6, inciso B), de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, establece:

*“**Artículo *85.** Los servicios en materia de desarrollo sustentable causarán derechos y se pagarán previamente por los interesados, en la siguiente forma:*

					Tarifa en UMA
[...]				En materia de calidad del aire:	
	B)			Fuentes móviles:	
			[...]		
			6.	Multa por el incumplimiento de la verificación vehicular obligatoria o ser ostensiblemente contaminante:	Mínima 12.00 Máxima 16.00

[...].”

"2025, Año de la Mujer Indígena"

De ese artículo se desprende que la multa por el incumplimiento de la verificación vehicular obligatoria o ser ostensiblemente contaminante, será de **una mínima de doce a una máxima de dieciséis** Unidades de Medida y Actualización (UMAS).

El artículo 10.1., del Decreto por el que se expide el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Estado de Morelos, señala:

“10.1. Los vehículos automotores que no hayan sido verificados en los plazos y condiciones estipuladas en el presente programa, serán considerados extemporáneos y sus propietarios o poseedores se harán acreedores a la multa prevista en el programa y se impondrá de acuerdo a lo establecido en el artículo 85 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos; con excepción de los vehículos en términos del transitorio sexto de la NOM-167-SEMARNAT-2017.”

Del que se obtiene, que los vehículos automotores que no hayan sido verificados en los plazos del citado programa, se harán acreedores a la multa prevista en el programa y se impondrá de acuerdo a lo establecido en el artículo 85, de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos.

Por su parte, los artículos 22 y 31 fracciones IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalan:

“Artículo 22.-. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación y de infamia, la marca, los

azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos: [...].

IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”

Dispositivos de los que se desprende la prohibición de imponer multas excesivas y que son obligaciones de los mexicanos contribuir para los gastos públicos, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

En este contexto, aún y cuando, en el artículo 85, de la Ley General de Hacienda, se establezca un importe mínimo de 12 y un máximo de 16 UMAS, para la imposición de la multa por incumplimiento de la verificación vehicular obligatoria; de la póliza de pago impugnada, al imponer las autoridades demandadas una multa en cantidad de \$1,520.00 (mil quinientos veinte pesos 00/100 M.N.), se desprende que éstas no justificaron, el por qué de la cuantía de la multa, es decir, no hacen del conocimiento al demandante en que se basaron para cobrarle dicha cantidad por concepto de la multa impuesta, ni cuantas UMAS tomaron de base para realizar el cálculo correspondiente.

Ahora bien, tomando como base el valor diario de la UMA en el año 2024, el cual era de \$108.57⁹ pesos diarios, si lo

⁹ <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

multiplicamos por 14, nos da como resultado la cantidad de \$1,519.98 cantidad que redondeada resulta en el importe de \$1,520.00, monto de la multa contenida en la póliza impugnada.

Por consiguiente, la multa impuesta al demandante, fue por una tarifa de 14 UMAS, causando un perjuicio a la parte actora, ya que no se establecen las bases para que las demandadas le impusieran una tarifa media, entre 12 y 16 UMAS al hoy actor, es decir, no contiene las reglas adecuadas para que las autoridades impositoras puedan fijar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia en la conducta que la motiva y todas aquellas circunstancias que tiendan a individualizarla, propiciando excesos autoritarios al no motivar en que se basan o justifican dichas autoridades para imponer cierta tarifa ya sea máxima, media o mínima a los contribuyentes; razón por la cual los artículos citados contravienen los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el primero de los cuales prohíbe las multas excesivas y el segundo aporta el concepto de proporcionalidad tributaria.

Por lo que en la especie, si la multa impuesta a vehículos automotores que no hayan sido verificados en los plazos del Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Estado de Morelos, es de un mínimo de doce a un máximo de dieciséis Unidades de Medida y Actualización (UMAS); de conformidad con lo establecido en el artículo 85 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, se deben establecer las reglas adecuadas para que las autoridades impositoras

puedan fijar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia en la conducta que la motiva y todas aquellas circunstancias que tiendan a individualizarla, propiciando excesos autoritarios al no justificar que toman como base para imponer una tarifa u otra a los ciudadanos, violentando en perjuicio de la parte actora los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese tenor, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: *“Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...”*, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la póliza de pago con línea de captura [REDACTED], de fecha 28 de diciembre de 2024, emitida por la **COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS, ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE HACIENDA**; misma que contiene la multa por la cantidad de \$1,520.00 (mil quinientos veinte pesos 00/100 M.N.), por el incumplimiento de la verificación vehicular obligatoria o ser ostensiblemente contaminante 2024.

Análisis de las pretensiones.

La parte actora persigue las pretensiones siguientes:

- a) Que se declare la nulidad lisa y llana La **póliza general** con número de folio [REDACTED], línea de captura [REDACTED] de fecha 28 de diciembre de 2024.
- b) Como consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, solicito se ordene la devolución de la cantidad enterada de **\$1,520.00 (mil quinientos veinte pesos M.N.00/100)**, con número de operación [REDACTED] y referencia [REDACTED], pago realizado mediante transferencia bancaria realizado el día 28 de diciembre de 2024, de acuerdo al **baucher que se exhibe en original**.
- c) En términos del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, solicito que se me restituya en el goce de los derechos que indebidamente me fueron afectados y, en consecuencia, la cantidad enterada de **\$1,520 (MIL QUINIETOS VEINTE PESOSO M.N.00/100)**, debe serme devuelta **DEBIDAMENTE ACTUALIZADA, MÁS LOS INTERESES CORRESPONDIENTES**; que se solicita su pago a partir de la fecha de presentación de esta demanda, esto al derivar de un pago de lo indebido, sirviendo de apoyo lo que al afecto establece la tesis registrada bajo el número 2017922, con el rubro: "MULTAS POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LAS IMPUSO, CONLLEVA EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LA CANTIDAD ENTERADA DEBIDAMENTE ACTUALIZADA, MÁS LOS RECARGOS E INTERESES CORRESPONDIENTES A PARTIR DE QUE SE PRESENTÓ LA DEMANDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)"

Sic.

La primera pretensión de la parte actora, quedó satisfecha en términos del considerando IV de esta sentencia.

La segunda pretensión es **procedente**, al haberse declarado la **nulidad lisa y llana** de los actos impugnados, por lo que las cosas deberán volver al estado en que se encontraban antes de emitirse el acto impugnado y restituirse en el goce de los derechos que fueron afectados o desconocidos con ese acto, en términos de lo dispuesto por el artículo 89, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

La tercera pretensión de la parte actora es **procedente**, en virtud de que el primer párrafo del artículo 13 del Código Fiscal para el Estado de Morelos (en adelante Código Fiscal), dispone que los municipios tendrán derecho a percibir, además de las contribuciones, los ingresos clasificados como aprovechamientos, entre otros.

El artículo 22 del mismo Código, define que los aprovechamientos son los ingresos que perciben los municipios por funciones de derecho público, distintos de las contribuciones y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

Señala que los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución, los honorarios de notificación y la indemnización a que se refiere el sexto párrafo del artículo 47 de ese Código, que se apliquen en relación con aprovechamientos son accesorios de los mismos y participan de su naturaleza.

Finalmente, establece que los aprovechamientos por concepto de multas impuestas por infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias que no sean de carácter fiscal serán destinados a cubrir los gastos de la autoridad fiscal por concepto de operación, administración, control, ejercicio y cobro coactivo, en un porcentaje que no será menor al 30 por ciento del importe de cada multa.

Dicho en otras palabras, las multas impuestas con motivo de la falta de verificación vehicular, tienen la naturaleza de aprovechamientos en términos del artículo 13 del Código Fiscal y constituyen un crédito fiscal.

Por tanto, con motivo de haber declarado la nulidad lisa y llana del acto impugnado, en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89, de la Ley de Justicia Administrativa, se deja sin efectos y la autoridad responsable queda obligada a otorgar o restituir a la parte actora en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia. Surgiendo a favor del justiciable el derecho a obtener la devolución por parte del fisco estatal de la suma de dinero entregado por el actor, al actualizarse la figura de pago de lo indebido.

El pago de lo indebido es aquel que surge por la ausencia de legalidad en la obligación tributaria o la declaración de insubsistencia del acto de autoridad si el pago se efectuó en cumplimiento de éste, con lo cual cesa la apariencia de legalidad y los pagos debidos se transforman en indebidos, total o parcialmente.

Esto es, nació la obligación por parte de la autoridad, de reintegrar al particular las sumas indebidamente percibidas; sin embargo, la aludida obligación no se colma con que se le reintegre exclusivamente el monto de lo que pagó con motivo de acto de autoridad declarado nulo, pues es evidente que el transcurso del tiempo, el valor de las cosas, inclusive el dinero, pierde su poder adquisitivo.

Sentado lo anterior, los artículos 46, 47, 48 y 50, del Código Fiscal, establecen:

“Artículo *46. El monto de las contribuciones, de los aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del Fisco estatal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país. Esta actualización deberá realizarse desde la fecha en que el pago debió efectuarse y hasta que el mismo se realice; tratándose de devolución la actualización abarcará el periodo comprendido desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido y hasta aquel en que la devolución esté a disposición del contribuyente.

...

Artículo *47. Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha y dentro del plazo fijado en las disposiciones fiscales, además de actualizar su monto desde el mes que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al Fisco por la falta de pago oportuno.

Los recargos se calcularán sobre el total del crédito fiscal y se causarán hasta por cinco años y mientras subsistan las facultades de la

autoridad para determinar el crédito fiscal o para obtener su cobro mediante el procedimiento administrativo de ejecución o, en su caso, mientras no se haya extinguido el derecho del particular para solicitar la devolución de cantidades pagadas indebidamente o de saldos a favor. En su cálculo se excluirán los propios recargos, la indemnización a que se refiere el sexto párrafo de este artículo, los gastos de ejecución y las multas.

Cuando el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia.

Los recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones las tasas que fije anualmente la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el caso de saldos insolutos por cada uno de los meses transcurridos entre el término señalado para el cumplimiento de la obligación y la fecha en que se realice el pago o cuando se trate de prórroga para la realización del pago o en el caso de pagos en parcialidades.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de exigibilidad hasta que se efectúe el pago o hasta su vencimiento.

Cuando los recargos determinados por el contribuyente sean inferiores a los que calcule la oficina recaudadora, ésta deberá aceptar el pago y procederá a exigir el remanente. La falta de pago inmediato de un cheque expedido para cubrir un crédito fiscal por parte de la institución a cuyo cargo se hubiere librado, dará derecho a la Secretaría a exigir del librador el pago del importe del mismo, los recargos y una

indemnización que será el 20% del valor del cheque, sin perjuicio de que se tenga por no cumplida la obligación y se cobren los créditos, recargos y sanciones que sean procedentes. Esta indemnización y los demás créditos se harán efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

En caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo de este artículo. Para el caso de las multas impuestas por infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias que no sean de carácter fiscal, no se causarán recargos.

Artículo 48. *Cuando el sujeto pasivo haya enterado cantidades derivadas de operaciones que no produjeron los ingresos que se gravaron, haya enterado cantidades en exceso de las que legalmente estaba obligado, o su situación jurídica, o de hecho no coincidía con el hecho que generó el crédito fiscal, y siempre que no haya habido repercusión o traslación del crédito fiscal, tendrá derecho a la devolución o compensación de las cantidades que pagó indebidamente o en exceso.*

Las autoridades fiscales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan de conformidad con las leyes fiscales. La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado.

...

Artículo *50. *Cuando el contribuyente presente una solicitud de devolución que sea negada y posteriormente sea concedida por la autoridad en cumplimiento de una resolución dictada en un recurso administrativo o de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, el cálculo de*

los intereses, en términos del artículo 47 de este Código, se efectuará a partir de:

I. Tratándose de saldos a favor o cuando el pago de lo indebido se hubiese determinado por el propio contribuyente, a partir de la fecha en que se hubiera presentado la solicitud de devolución, y

II. Cuando el pago de lo indebido se hubiese realizado por haber sido determinado por la autoridad, a partir de que se pagó dicho crédito.

Cuando no se haya presentado una solicitud de devolución de pago de lo indebido y la devolución se efectúe en cumplimiento a una resolución emitida en un recurso administrativo o a una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, el cálculo de los intereses se efectuará a partir de que se interpuso el recurso administrativo o, en su caso, la demanda del juicio respectivo, por los pagos efectuados con anterioridad a dichos supuestos.

Cuando el Fisco deba pagar intereses a los contribuyentes sobre las cantidades actualizadas que les deba devolver, pagará dichos intereses conjuntamente con la cantidad principal objeto de la devolución actualizada.

En el caso que las autoridades fiscales no paguen los intereses a que se refiere este artículo, o los paguen en cantidad menor, se considerará negado el derecho al pago de los mismos, en su totalidad o por la parte no pagada, según corresponda.

La cantidad entregada al contribuyente en concepto de devolución, se aplicará primero a intereses y, posteriormente, a las cantidades a que por disposición de ley tenga derecho el

contribuyente y a aquéllas que fueron pagadas indebidamente. En caso que existan remanentes a favor del particular, se deberán pagar intereses por éstos.”

De la transcripción que antecede, en lo que aquí interesa, las autoridades fiscales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan de conformidad con las leyes fiscales.

Los aprovechamientos deben actualizarse por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país. Que, tratándose de devolución, la actualización abarcará el período comprendido desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido y hasta aquel en que la devolución esté a disposición del contribuyente.

Que, para los fines de la actualización prevista en el artículo 46 del Código Fiscal, se aplicará el factor de actualización que se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del mes anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho período que corresponda. Que las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del Fisco estatal, no se actualizarán por fracciones de mes.

Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha y dentro del plazo fijado en las disposiciones fiscales, además de actualizar su monto desde el mes que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al Fisco por la falta de pago

oportuno; sin embargo, para el caso de las multas impuestas por infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias que no sean de carácter fiscal, no se causarán recargos.

Que, cuando no se haya presentado una solicitud de devolución de pago de lo indebido y la devolución se efectúe **en cumplimiento a una resolución emitida en un recurso administrativo o a una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional**, el cálculo de los intereses se efectuará a partir de que se interpuso el recurso administrativo o, en su caso, la demanda del juicio respectivo. Cuando el Fisco deba pagar intereses a los contribuyentes sobre las cantidades actualizadas que les deba devolver, pagará dichos intereses conjuntamente con la cantidad principal objeto de la devolución actualizada.¹⁰

Sobre estas bases, es procedente condenar a la demandada a la devolución de la cantidad enterada y al pago de intereses, los cuales deberán calcularse a partir de que se interpuso la demanda (17 de enero de 2025) y hasta que se cumpla con la sentencia; pagando dichos intereses conjuntamente con la cantidad principal objeto de la devolución actualizada. Esto en términos de lo que disponen los artículos 47, 48 y 50, del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

En estas condiciones, con fundamento en lo que dispone el artículo 89, de la Ley de la materia, se deberá restituir al impetrante en el goce de los derechos de los cuales haya sido indebidamente privado y, al haberse declarado la nulidad de la póliza de pago con línea de captura [REDACTED], de fecha 28 de diciembre de 2024, **se ordena a las**

¹⁰ Artículo 50, cuarto y quinto párrafo, del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

autoridades demandadas, la devolución de la cantidad de \$1,520.00 (mil quinientos veinte pesos 00/100 M.N.), importe pagado por la parte actora, por concepto de multa por el incumplimiento de la verificación vehicular obligatoria o ser ostensiblemente contaminante 2024, lo anterior más los intereses correspondientes.

El pago deberá efectuarse mediante transferencia electrónica a la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: 0121613375, CLABE interbancaria BBVA Bancomer: 012540001216133755 a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: TLC000901BX2, señalándose como concepto el número de expediente **TJA/1ªS/24/2025**; comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: fondoauxiliar.depositos@tjamorelos.gob.mx, y exhibirse ante la Primera Sala de este Tribunal; lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 ,apartado B, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, para ser devuelta al enjuiciante.

Cumplimiento que deberán realizar las autoridades demandadas, en el plazo improrrogable de **diez días hábiles** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de la materia.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I, de la presente resolución.

SEGUNDO. – La parte actora, acreditó el ejercicio de su acción en contra de las autoridades demandadas, por lo que se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la póliza de pago con línea de captura [REDACTED], de fecha 28 de diciembre de 2024, emitida por la Coordinación de Ingresos, de la Secretaría de Hacienda; y los actos consecuentes de la misma, en los términos y para los efectos de lo razonado en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO. - Se ordena la devolución a la parte actora de la cantidad de **\$1,520.00 (mil quinientos veinte pesos 00/100 M.N.)**, más los intereses correspondientes.

CUARTO. - Notifíquese personalmente como corresponda, cúmplase y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Resolución definitiva emitida en sesión ordinaria de pleno y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas ; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ**

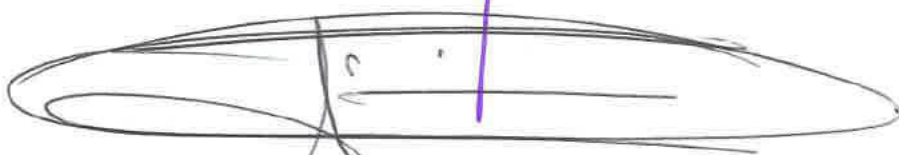
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN


**MAGISTRADA
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



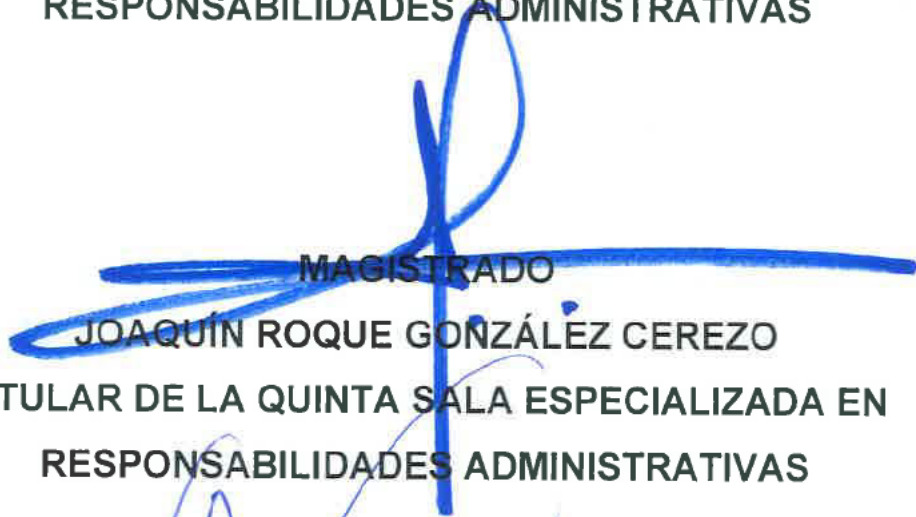
MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

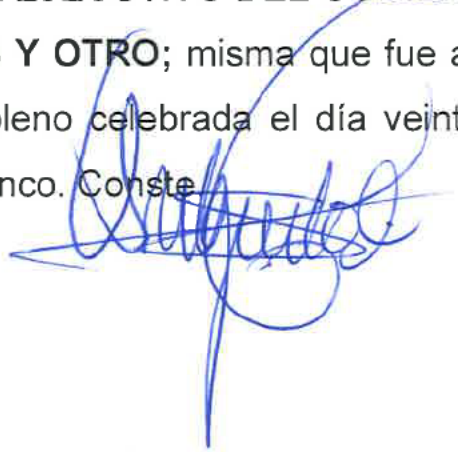


SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente **TJA/1ªS/24/2025**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho, en contra del **COORDINADOR DE POLÍTICA DE INGRESOS, ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE**

HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRO; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrada el día veintisiete de agosto de dos mil veinticinco. Conste

AGS*



"2025, Año de la Mujer Indígena"

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".



